

Alevosía, atenuante análoga y encubrimiento en el delito de robo con homicidio

JUAN DEL ROSAL

Decano de la Facultad de Derecho de Valladolid, Abogado de los I. C. de Madrid, Valladolid, y otros

SUMARIO: 1. *Supuesto de hecho.*—2. *Fallo del Tribunal "a quo".*—3. *Fundamentos de impugnación de los recursos.*—4. *Breve exposición de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.*

1. Supuesto de hecho

La narración de los "hechos probados" queda así: "Probado y así se declara: Que el procesado R. O. M., de veintidós años, sin padecer enfermedad mental de clase alguna, con ritmos cerebrales dentro de los límites de la normalidad, de constitución psicopática, pero sin que ella le impida la apreciación de los valores penales y de conocer el mal en las acciones humanas, particularmente las por él ejecutadas, que más adelante se consignan; el día 11 de enero de 1951, sobre las cuatro de la tarde, concibió la idea de realizar un robo, saliendo de su domicilio en el C. de las C. F., número 4, provisto de una rasqueta, usual en su oficio de pintor, de unos 20 centímetros de largo, terminada en punta triangular, y, vagando por el P. de la C., recordó a don R. C. Q., a quien conocía desde hacía un año por haber trabajado como obrero eventual en un taller de recomposición de automóviles propiedad de dicho señor, por lo que era conocedor de la posición económica desahogada que disfrutaba, circunstancia que también conocía respecto al hijo del mismo, don J. C. A., decidiendo encaminarse al domicilio de ambos, calle de E., número 6, para cometer un robo, y llegado a éste, sobre las seis y media, como desconociera el piso y cuarto que ocupaba dicho señor, no sólo preguntó al portero de la casa, A. Ch. G., sobre tales extremos, sino también al niño de nueve años A. E. L. F., quienes le manifestaron que en la casa no había servidumbre, y subiendo al piso, llamó a la puerta, abriéndole de primera intención, no obstante su carácter receloso, la esposa del señor C., doña J. A. C., de cuarenta y seis años de edad, a quien preguntó por aquél, y como le contestase que no estaba, decidió marcharse, como lo hizo; mas al llegar a la esquina de la calle de E.

con la de F., se detuvo durante un espacio de tiempo de diez a veinte minutos, al cabo de los cuales decidió volver nuevamente al indicado domicilio para tratar de apoderarse de algo, llamando a la puerta y franqueándole la entrada la referida señora A., pretextando tener que darle un recado urgente al esposo de ésta, al tiempo que inició la conversación sobre si su hijo se casaría pronto, a lo que aquélla le contestó que no estaban los tiempos para bodas, pasando ambos a un comedorcito inmediato al recibimiento, situándose a la derecha de una mesa en la que la señora A. se hallaba planchando y entre la mesa y la entrada de dicha habitación, teniendo aquélla al alcance de su mano la plancha eléctrica desconectada, y en tal forma colocados, el procesado preguntó a la señora A. si el número del teléfono al que debía llamar al señor C. era el que conocía, manifestándole la señora que era otro, dándole el número, acercándose al aparato distante del punto anterior unos tres pasos al fondo de la habitación, en cuyo momento, al tiempo que simulaba llamar por teléfono, sacando el procesado la rasqueta del bolsillo de la gabardina, de lo que se apercibió claramente la señora A., esgrimiéndola, avanzó de frente los tres pasos que mediaban entre ambos, acometiéndola, primeramente, dándole o amagando un golpe al vientre y luego golpeándole con dicha rasqueta en la cabeza dos o más golpes, cayendo al suelo la víctima, en donde continuó golpeándola en la cabeza y manos, sin que conste que dichos golpes fueran mortales de necesidad, y creyéndola ya sin vida se dirigió a una habitación fronterera al comedor para registrar los muebles; mas al advertir que la víctima gemía y que hacía esfuerzos para incorporarse, con un cuchillo de grandes dimensiones que encontró en uno de los cajones de un mueble le dió dos cortes, uno en la barba y otro en el cuello, este último de seis centímetros de longitud, ambos penetrantes, produciéndole con el segundo la rotura de la vena yugular izquierda y causando con ella una herida traumática que fué la causa inmediata de la muerte. Seguidamente el procesado se dirigió a la alcoba del matrimonio, apropiándose de 65.000 pesetas en billetes del Banco de España, que se encontraban en el interior de un armario que se hallaba abierto, un reloj de oro, cadena, pulsera, al parecer del mismo metal, un reloj de acero con pulsera de cuero, una sortija de oro con una piedra, dos plumas estilográficas, dos encendedores, dos sábanas, dos fundas de almohada y cinco carteras-billeteros, todo ello propiedad de don R. C., y de una cartera, con 1.300 pesetas en billetes del Banco de España, pertenecientes a su hijo don J. C., que se hallaba en el bolsillo de una americana, colgada de una silla en el comedorcito. Ejecutados los hechos anteriores, el procesado, quitándose la gabardina y volviéndola para ocultar las manchas de sangre, se la echó al brazo juntamente con las dos sábanas, saliéndose del piso y de la casa con los objetos sustraídos, marchando a pie a su domicilio, abriéndole la puerta su madre, R. M., igualmente procesada, dirigiéndose aquél a su habitación, cambiándose los pantalones que tenía manchados de sangre y ocultando los objetos sustraídos y gran parte del dinero; realizado lo cual se dirigió al M. de D. L., en donde tomó un tren que le condujo hasta V., al domicilio de su novia, E. A. M., también encartada en el presente pro-

cedimiento, en cuyo domicilio almorzó y cenó hasta el día 20 de enero, en que fué detenido, no habiéndolo hecho con anterioridad al día de autos nada más que una vez durante un año que mantenía relaciones, en cuyo tiempo sólo la obsequió con unos zapatos el día de Reyes del año actual, no pudiendo tener otras atenciones con ella por carecer de metálico, y, no obstante ello, la E., a partir del 11 de enero que fué con el R. O. a diferentes establecimientos de tejidos, utilizando en alguna ocasión algún taxi, comprando con el dinero sustraído, y del que ella conocía su ilícita procedencia, ropas valoradas en 10.861 pesetas, tales como un abrigo de piel, colchones, sábanas, mantas, un baúl y otros efectos, que la procesada aceptó, recibiendo también del R. O. 800 pesetas en billetes. En cuanto a la R. M. C., recibió también del procesado 1.500 pesetas, si bien manifestándole que le procedían de haber cobrado una cuenta por trabajos que había efectuado, y cuyo dinero invirtió la R. en comida, y sobrándole 300 pesetas que entregó a la Policía al ser detenida. Al R. le ocupó la Policía 51.565 pesetas, a E. 800 pesetas, todo lo que hace un total de 52.675 pesetas, que se entregaron en depósito al señor C. Q., así como las ropas y efectos intervenidos a R. y E., estimados en 10.861 pesetas, que habían comprado con el dinero sustraído, lo que hace un total de 63.536 pesetas, resultando un perjuicio para el señor C. de 1.464 pesetas, que hacen la suma de las 65.000 pesetas sustraídas. Los efectos sustraídos fueron ocupados en su totalidad al procesado, y, después de valorados en 9.765 pesetas, se entregaron en depósito a su dueño. Las 1.300 pesetas pertenecientes a don J. C. A., no fueron recuperadas por manifestar el procesado R. O. que las había gastado. La R. y la E., según informes obrantes en autos, observaron buena conducta, sin que conste tuvieran conocimiento de la muerte de doña J. A. Al R. O. le advirtió su novia, E. A., el día 11 ó 12 de enero, unos arañazos en las manos y debajo del ojo izquierdo.

II. Fallo del Tribunal "a quo"

La anterior relación circunstanciada fué enjuiciada por el Tribunal provincial como constitutiva de los delitos siguientes: a) de un delito previsto y penado en los artículos 500 y 501, número 1.º del Código penal (1), denominado complejo delito de robo con homicidio en cuanto al procesado R. O., apreciando además la circunstancia agravante del número 16 del artículo 10 en su doble condición de desprecio al sexo y a la morada (2),

(1) Los artículos quinientos y quinientos uno, número primero, disponen, respectivamente, lo siguiente: *Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas.*

El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado: 1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando, con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

(2) El número diez y seis del artículo diez preceptúa: *Son circunstancias agravantes: 16.º Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciese el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso.*

descartando las aducidas por la acusación particular, tales como la de premeditación, alevosía y astucia. Pero ni tampoco tuvo en cuenta el Tribunal sentenciador la atenuante análoga de disminución mental del número 10 del artículo 9.º en referencia con el número 3 del mismo artículo (3); b) En cuanto a la procesada E. A., estima la existencia de un delito de encubrimiento autónomo contra la propiedad, previsto y penado en el párrafo primero del artículo 546 bis a) del Código penal, adicionado por Ley de 9 de mayo de 1950; c) Absolviendo libremente a la también procesada R. M. C.

III. Fundamentos de impugnación de los recursos

Se formalizaron tres recursos de casación, que son los siguientes: a) El de la defensa del procesado, que señala infracción del artículo 10, número 16, por indebida aplicación, ya que el desprecio del sexo no puede destacarse con separación del delito complejo, puesto que el robo, que viene a ser el delito básico, está a su vez integrado por un apoderamiento de cosas muebles ajenas mediante violencia o intimidación en las personas, por lo que la violencia determinante de la muerte de la víctima en el delito de robo con homicidio es inherente al delito, ya que aquél representa la violencia determinante del robo, citando las sentencias de 17 de agosto de 1887, 14 de octubre de 1908 y 4 de enero de 1927.

En segundo lugar, alega error en la apreciación en la prueba, que produjo infracción por inaplicación del artículo 9.º, número 10, en relación con el 3.º, por haber reconocido que el procesado es de constitución psicopática, la que acusa desproporción muy acentuada entre los estímulos y la reacción consecutiva y desarmonía entre los elementos que integran la personalidad que se manifiesta con una intolerancia psicofísica de los estímulos normales del medio ambiente, habiendo apreciado los médicos psiquiatras, según el dictamen unido al rollo, una deficiencia mental graduada en una edad de doce años y cuatro meses, apreciada según los reactivos intelectuales de Terman, y cita la sentencia de 14 de febrero de 1930, sobre la analogía de la deficiencia mental con la edad menor de dieciocho años.

b) Por lo que toca al Ministerio Fiscal formaliza recurso de casación al amparo del pertinente requisito procesal, y citando como infringido por indebida inaplicación de la circunstancia agravante primera del artículo 10, esto es, la alevosía, si bien hace constancia de la penosa situación en que le coloca esta alegación, toda vez que el Tribunal sentenciador decretó la máxima sanción punitiva, pero "con los máximos respetos para el Tribunal que dictó la sentencia, estima errónea, porque no responde, en su sentir, al exacto concepto de esta agravante, inferido

(3) El número diez del artículo noveno, en relación con el número tercero de este artículo, disponen: *Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de análoga significación de las anteriores.*

La de ser el culpable menor de dieciocho años.

a un tiempo mismo del texto de la Ley y del sentido de la jurisprudencia y que seguidamente va a referirse y de la relación de "hechos probados".

c) Y, por último, la representación de la procesada E. A. M., igualmente prepara e interpone recurso de casación por infracción de Ley por violación, debido a interpretación errónea del artículo 546 bis, apartado A) del Código penal, adicionado por Ley de 9 de mayo de 1950, cuyo extracto es el siguiente: Me propongo demostrar que el Tribunal sentenciador viola por interpretación errónea y aplicación indebida el texto legal antes transcrito, toda vez que si bien es cierto que en la declaración de hechos probados se alude al conocimiento de la ilícita procedencia del dinero que se venía gastando R. O. M. con mi defendida, e incluso la entrega en metálico de 800 pesetas, al final del Resultando de hechos probados se añade que E. A. no tuvo conocimiento de la muerte de doña J. A.

IV. Breve exposición de la sentencia de la Sala Segunda del T. S.

La decisión dictada por la Sala Segunda del T. S. principia por resolver la impugnación efectuada por el Ministerio Fiscal, que, como se sabe, plantea la aplicación de la *alevosía*. Para la buena meditación exegética y la consiguiente construcción dogmática interesa traer al primer plano de estudio los pasajes en que pudiera apoyarse la pretendida agravante. Y recuérdese, verbigracia, que el diseño de la situación especial quedaba así: "pasando ambos a un comedor inmediato al recibimiento, situándose a la derecha de una mesa en la que la señora A. se hallaba planchando y entre la mesa y la entrada a dicha habitación, teniendo aquélla al alcance de su mano la plancha eléctrica desconectada, y en tal forma colocados, el procesado preguntó a la señora A. si el número del teléfono al que debía llamar al señor C. era el que conocía, manifestándole la señora que era otro, dándole el número, acercándose al aparato, distante del punto anterior *unos tres pasos al fondo de la habitación, en cuyo momento, al tiempo que simulaba llamar por teléfono, sacando el procesado la rasqueta del bolsillo de la gabardina, de lo que se apercibió claramente la señora A., esgrimiéndola, avanzó de frente los tres pasos que mediaban entre ambos*", etc., etc.

Del examen de la primera parte de este pasaje parece inferirse que se perfila la *alevosía*, ya que, por ejemplo, el procesado *simuló* que iba a llamar por teléfono para de esta manera ocultar su claro designio criminal y coger, por supuesto, desprevenida a la futura víctima. La distancia tan corta, la meditada ideación de la puesta en práctica del deseo punitivo, simulando que iba a utilizar el teléfono, cuando con ello no iba más que a colocarse en una posición de ventaja y emplear de este modo la rasqueta que llevaba en el bolsillo de la gabardina, revela ese ánimo alevoso y traicionero, que caracteriza esta agravante, en la que se concreta una actitud psíquica de más acusada culpabilidad. Aquí los "hechos" cantan de plano.

Ahora bien; tampoco cabe olvidar la segunda parte de este fragmento de los "hechos probados", en que se nos dice que la señora se apercebíó *ciaramente*—¿esperaba tamaña actitud criminal cuando incluso esmaltó aquél su conversación de referencias familiares, demostrativas de amistad?—y que avanzó de frente los tres pasos que mediaban entre ambos. Esta parte da nacimiento a la duda respecto a la aplicación de la agravante, ya que atacó de frente, si bien no cabe olvidar la escasa distancia que mediaba entre ambos.

El Considerando de la actual sentencia despeja el problema fáctico de la manera siguiente: "Respecto al único motivo del recurso del Ministerio Fiscal, que la circunstancia agravante de *alevosía*, número 1.º del artículo 10 del Código penal, rechazada por la sentencia recurrida en razón a que los hechos probados suscitan la duda en el ánimo del Tribunal Provincial para asegurar rotundamente que la víctima no pudo defenderse, no cabe sea estimada, a pesar de los importantes elementos de hecho aducidos para resolver aquella duda por el Ministerio recurrente en atención a que, en el caso de autos, la inacción de la víctima, que claramente se apercebíó de que el procesado sacaba la rasqueta del bolsillo de la gabardina, no es aquella inacción de que la voluntad se halle ausente por completo y que se da en toda persona, por fuerte y valerosa que sea, respecto a una agresión que no llega a advertir, sino el sobrecogimiento que se apodera de quien observa, en el curso de una situación amistosa, que se transforma de repente en enemigo, porque contra ésta puede reaccionar pronto o tarde, a diferencia de aquella otra inacción en que el reobrar es imposible en todo momento, y basta esa posibilidad de defensa, no actuada o hasta distinta, para excluir el requisito de muerte a mansalva, por eliminación de riesgos para el matador, que, con el elemento de muerte segura, constituyen en la antigua Legislación española, y en el número primero del artículo 10 del vigente Código penal, los elementos integrantes de la circunstancia agravatoria de *alevosía*, sea genérica o cualificativa".

El razonamiento del transcrito "considerando" es forzado a tenor que distinguir, con suma agudeza, dos clases de inacciones, la proveniente de ausencia de voluntad y en la que no cabe reacción alguna; y aquella otra, aplicable en este caso, de inacción por sobrecogimiento que tarde o temprano deja margen a la reacción. Ahora bien; cabría preguntar que sin desconocer el sutil engarce de esta explicación, entraña, en buena medida, enfilear la agravante estrictamente desde el plano de la víctima en cuanto de ésta no proviene riesgos para el delincuente, quedando, de esta manera, un poco desamparada la valoración en cuanto al culpable. O por mejor decir: no cabe duda alguna que en la *alevosía* se pretenden evitar los riesgos para la persona del culpable, pues para ello emplea medios, modos o formas. Pero esta descripción objetiva de los procedimientos utilizados con vista a lograr una muerte segura revela una especial situación anímica, de evidente perversidad, de actitud traicionera, y si nos colocamos unilateralmente en la situación de la víctima se descabala en parte el perfil *alevoso* del que actúa. Concretamente, en el su-

puesto de autos, el razonamiento contenido en el "considerando" meditado es exacto. Pero puestos en el lado del culpable, ¿no cabe pensar que simuló la llamada telefónica y sembró su diálogo de referencias amistosas para ocultar su maliciosa intención de aprovechar la coyuntura en la que descargar a seguro el golpe de muerte? La duda se cierne, quiérase o no, sobre una u otra solución. En parte, no está exenta de sugestión la idea de que la falta de firmeza en los fundamentos fácticos incline el juicio en favor de la inestimación de la *alevosía*.

En este sentido el actual fallo reviste particular interés en la concreta zona de aplicación de esta agravante, ya que pese a la abundante jurisprudencia al respecto, la aportada en esta decisión se nos presenta nueva, en punto a la distinción establecida entre dos clases de inacciones: una, reaccionable, y otra irreaccionable por ausencia total de la voluntad.

De muy distinta contextura técnica y dogmática es el segundo de los "considerandos", en el que se descarta, en términos de precisa y acertada concisión, la infracción alegada por la defensa del procesado, en que pretendía embeber la figura de la agravante *16 del artículo 10*, en el tipo del robo, en consideración al elemento de violencia característico de éste y a la par del homicidio. En este aspecto, la impugnación carece de firmeza técnica, ya que, como expone el "considerando", "si bien es cierto que el homicidio de persona de uno u otro sexo constituye la violencia personal que califica de robo el apoderamiento de cosas, de igual modo es cierto que cuando la persona muerta o las cosas sustraídas merecen una especial protección de la Ley penal, esta protección actúa con independencia de las circunstancias comunes del homicidio o del robo, y a modo de ejemplo basta recordar al carácter de autoridad en la víctima y el destino al culto en la cosa sustraída".

Apenas si requiere añadir nada más, puesto que el argumento empleado por la Sala resulta sumamente nítido. La Ley penal, en su función de protección a valores de la más diversa índole, recarga en ocasiones su acento en personas, bienes, espacio, tiempo, etc., etc., con lo cual nos indica a las clases que tales objetos de protección revisten especial atención para el orden punitivo, en razón a una serie de exigencias sociales, políticas, religiosas, etc., etc. Si el precepto sanciona en forma más grave, constituyendo específicas figuras delictivas o catalogando esas singularidades en el grupo de agravantes o, por el contrario, en las atenuantes, quiere decir con ello que a la hora de aplicación de la norma genérica entrarán en juego para agravar o atenuar la pena o que vendrán a gozar de sustantividad propia como especies agravadas o privilegiadas de tal o cual delito genérico.

En la aplicación de los *artículos 500 y 501, número 1.º*, la compleja estructura técnica de este último precepto nos apela a construirlo con ambas entidades punitivas, esto es, roco con violencia o intimidación en la persona y homicidio, siempre y cuando que "con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio"; luego la violencia ejercida contra una mujer se destaca como ingrediente aparte, ya que el tipo generaliza la infracción contra "las personas", sin hacer distinción de sexo, y la violencia

propinada contra "éstas" indiscutiblemente integra el delito de robo, y nada más, pero en cuanto esta violencia ocasione como resultado el homicidio, se está de lleno en el delito complejo de robo con homicidio. Y entonces para agravar esa violencia o intimidación que traspasa el reducido marco del robo se describe la figura de robo con homicidio, sin especificar la clase y condición de sujeto pasivo contra el que recae la acción punitiva. La formulación genérica de esta controvertida figura delictiva no tiene por qué concretar la condición de sexo. Ahora bien; la responsabilidad penal se agiganta cuando se piensa que el homicidio se ha perpetrado contra una persona de sexo femenino. ¿En razón a qué motivo? Sencillamente, porque la ley penal estima que se le debe dispensar una privilegiada protección a la mujer en consideración a su deficiente capacidad de defensa física o por el respeto que se la otorga en atención a la función que desempeña, etc., etc. En todo caso, resulta evidente que la práctica de este precepto obliga a pormenorizar si la conducta ha recaído contra una mujer, pues en tal caso entra en juego la pertinente agravante en su doble vertiente: desprecio del respeto que por el sexo mereciese o ejecutar el hecho en su morada cuando no haya provocado el suceso.

Además, el homicidio representa—dice la parte recurrente—la violencia determinativa del robo, con lo que caería por su base la complejidad sin par de este tipo penal, puesto que al embeberla en el robo no se aplicaría el mentado precepto. A mayor abundamiento, el homicidio es una consecuencia o resultancia de la violencia o intimidación ejercida contra la víctima, impulsado por la constelación de la codicia, mejor aún, por el ánimo de lucro, es decir, que la intención o malicia de ocasionar la muerte está secundariamente adosada al intencionado propósito de robar.

En cuanto al segundo motivo invocado por la defensa concerniente a la aplicación analógica del número 3 del artículo 9.º, en referencia con el 10 del mismo precepto, queda exclusivamete en manos del Tribunal de casación la estimación o no, ya que se trata de una interpretación analógica. Técnicamente es correcta la aducción, ya que en los "hechos probados" se nos dice que "sin padecer enfermedad mental de clase alguna, con ritmos cerebrales dentro de los límites de la normalidad, de constitución psicopática, pero sin que ella le impida la apreciación de los valores penales y de conocer el mal en las acciones humanas, particularmente las por él ejecutadas", con cuya descripción se ofrece anchuroso espacio para propugnar por la atenuante analógica. Sin que por esto queramos prejuzgar el análisis del pasaje reseñado, que dicho sea en honor al conocimiento psiquiátrico, se presta a una consideración polémica, sobre todo cuando se da como sentada la *constitución psicopática* del procesado, que viene a ser semillero de discusión dentro de la Psiquiatría.

De otra parte, el argumento esgrimido por la defensa queda yugulado si se tiene en cuenta el estricto marco en que se desenvuelve el llamado documento auténtico, y de aquí que procesalmente la Sala haya descartado este motivo, razonando a base de la ausencia de requisitos exigidos a los fines del *número segundo del artículo 849* de la Ley Procesal, según cons-

tante doctrina por lo que respecta a los dictámenes psiquiátricos que figuran en el sumario.

Y por lo que hace a la atenuante precitada, el "considerando" siguiente expone: "Con respecto al referido motivo segundo del recurso del reo, que la constitución psicopática de éste, afirmada en el primer resultando de la sentencia combatida, queda inoperante para modificar la responsabilidad penal que le imputa la sentencia, aunque sea en los reducidos confines de la atenuante innominada análoga en relación con la minoridad penal, números 3.º y 10 del artículo 9.º del Código penal, porque el exacto valor de dicha afirmación se establece por el mismo hecho probado, al consignar que aquella constitución psicopática no impide al condenado apreciar los valores penales y conocer el mal en las acciones humanas, y particularmente las ejecutadas por él en ocasión de autos, afirmación que se refuerza con la de que no padece enfermedad mental de clase alguna y posee ritmos cerebrales dentro de los límites de la normalidad" (4).

Y, por último, veamos, siquiera sea esquemáticamente, al modo de las anteriores, los fundamentos en que la Sala apoya su razonar en cuanto al recurso interpuesto por E. A. M., sancionada por un delito de encubrimiento (5).

El escrito de defensa descansaba en el argumento siguiente: Indebida aplicación del artículo 546 bis, apartado A), por cuanto al final del resultando de "hechos probados" se añade que E. A. no tuvo conocimiento de la muerte de doña J. A. Textualmente narran los "hechos probados" así: "La R. y la E., según informes obrantes en autos, observaron buena conducta, sin que conste tuvieran conocimiento de la muerte de doña J. A."

Y el artículo aplicado a la actuación de esta última dispone literalmente: que *el que con conocimiento de la comisión de un delito contra la propiedad se aprovechara para sí de los efectos del mismo*, etc. Con esta abundancia de vocablos normativos el legislador español establece como condición esencial en que descansa el núcleo de la descripción el *conocimiento* del hecho delictivo. Más aún, en un delito contra la propiedad.

Veamos, pues cómo la Sala de Casación desecha la tesis de la recurrente. "Respecto al recurso de E. A. M.—expone el "considerando"—, que, en su motivo único, denuncia violación, interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 546 bis, a), del Código penal, adicionado por la Ley de 9 de mayo de 1950, que no cabe estimar la infracción del precepto aludido, sancionador del aprovechamiento para sí de los efectos de un delito contra la propiedad, como está castigado el complejo de robo con homicidio, definido en el artículo 501, núm. 1, siempre que su comisión sea conocida por el agente, porque hasta la existencia del delito reprimido como encubrimiento en su modalidad de lucrativo, los actos de la recurrente de comprar

(4) Prescindimos, en testimonio a la brevedad, de la copiosa literatura al respecto. Véase, J. DEL ROSAL: *Comentarios a la doctrina penal del Tribunal Supremo*. Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho de Valladolid. Año 1952.

(5) Para un examen de la reciente Ley sobre Encubrimiento, véase J. DEL ROSAL, en *Scritti in honore*, del prof. A. ROCCO. Università de Roma. Milano.—Giuffrè, 1952.

ropas y efectos con el dinero sustraído por el otro procesado, y del que ella conocía la ilícita procedencia, sin que sea necesario para la punición de dicho delito de encubrimiento referirlo al de homicidio, también cometido por el mismo reo, y de que la condenada no tuvo conocimiento, porque sobre no permitir aprovechamiento alguno este último delito, por su propia índole, sólo daría lugar el mismo a alguna de las formas de favorecimiento que, como grado de participación criminal extensiva, comprende la definición de encubridores del artículo 17 del Código penal, también reformado por la citada Ley de 9 de mayo de 1950, cuya aplicación podría ser más gravosa a la procesada que la pena impuesta por la sentencia, lo que es inadmisibile en recurso promovido por ella" (6).

De la anterior interpretación resulta: a) que el *conocimiento* exigido para hallarse incurso en el artículo anteriormente mentado, va referido estrictamente al delito de robo, por ser el tipo-base al que viene adosado el homicidio como secuencia; b) con esto no se hace más que ceñirse al propio contexto del artículo, que taxativamente requiere que sea *conocimiento* de la comisión de un delito contra la propiedad; c) así, el homicidio aparece como un tipo delictivo en accesoria conexión con el robo, puesto que el *conocimiento* traducido por actitud culpable, en forma dolosa, va enlazado al robo, con lo que destaca, por supuesto, el delito de homicidio en sólo engarce causal, de índole material, pero no subjetivo con el de robo; d) como tuvo *conocimiento* de la procedencia ilícita del dinero, basta y sobra para que entre en liza la figura del encubridor, al modo como la configurar el precepto del artículo 546 bis, a).

De particular relevancia se nos muestra esta interpretación judicial, ya con ella se refuerzan algunos fallos de esta misma Sala en cuanto al valor y alcance técnico y funcional del delito complejo de robo con homicidio, en que la voluntad culpable queda cifrada limpiamente en el robo, sin que el homicidio constituya resultado previsto, ni querido, pero ni tampoco siquiera en la atenuante grado de culpa, con lo que se fragmenta en cierto modo la indivisible estructura de la complejidad sin par de esta figura punitiva, pues aunque la doctrina jurisprudencial tiene sentada la tesis de que la idea generadora está constituida por el propósito de robar y el homicidio ocupa lugar secundario, tampoco cabe desconocer la acentuada trayectoria de la indisolubilidad de este ente punitivo, cuando en ésta se forma una específica concreción, de carácter grave, que implica abarcar en toda su descripción el precepto en cuestión, so pena de sostener abiertamente, y una vez para siempre, que el homicidio está, como se infiere del razonamiento de este considerando y de otras sentencias en pura conexión material y lógica, y por fuera de la culpabilidad del supuesto autor, con lo que ya queda cincelada la figura de un delito calificado por el resultado, y nada más.

(6) Ha sido ponente el excelentísimo señor don Federico Castejón.